

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

Con esta fecha se dice al Sr. Ministro de Ultramar lo siguiente:

• Vista una solicitud de varios individuos comprendidos en el último llamamiento de 125.000 hombres, que residen en Cuba, pidiendo su exclusion atendidos los servicios que prestan como voluntarios; considerando que por lo relevante de estos son merecedores á la gratitud del Gobierno y de la patria, sin hacerse en su favor una excepcion que perjudicaria á tercero, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver:

- 1.º Que los voluntarios de Cuba á quienes haya cabido la suerte de soldados en la península en la última reserva extraordinaria pueden ingresar en los cuerpos de voluntarios movilizados con destino á operaciones contra los insurrectos en dicha isla, cubriendo plaza por el cupo á que correspondan.
- 2.º Que los que ingresen en tal concepto en dichos cuerpos sean dados de baja al propio tiempo que lo sean los de la reserva extraordinaria para que fueron llamados.
- 3.º Que por el Capitan general de

la isla se facilite á este Ministerio una relacion de los que ingresen en los cuerpos movilizados, con expresion de los cupos á que correspondan.

4.º Que los que deseen redimir su suerte por el tipo de 1250 pesetas que establece el decreto de 18 de Julio último pueden hacerlo ante el expresado Capitan General, que remitirá relacion de los que lo verifiquen, expresando sus cupos; y

5.º Que los que no ingresen en los referidos cuerpos movilizados, ni rediman su suerte en el plazo de dos meses, renunciando al derecho que se les concede, se presenten en la península para cubrir la responsabilidad que sobre ellos pesa, debiendo facilitarse por aquellas autoridades relacion análoga de los que se encuentran en este caso.

De orden del expresado Sr. Presidente tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento, siendo adjunta la relacion de los que suscriben la mencionada solicitud.

De la propia orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto hacer público en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 18 de Noviembre de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,

VALENTIN MELGAR.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

Habiéndose anunciado equivocadamente en el Boletin oficial para el 15 del corriente la vista del expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde de Quintanoranco, quejándose de que el Ayuntamiento de Bañuelos de Bureba ha impuesto multas arbitrariamente á los vecinos de aquel

pueblo por haber pastado sus ganados en terrenos comuneros de ambos, cuyo error ha podido impedir que hayan comparecido al acto algunos interesados que quisieran exponer lo que conviene á su derecho, la Comision ha acordado aplazar dicha vista para el 25 del actual á las cinco de la tarde. Burgos 18 de Noviembre de 1874.

EL VICEPRESIDENTE,
FÉLIX SANTA MARIA
DEL ALBA.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

PERIODO DE AMPLIACION

AL EJERCICIO DE 1875-74.

MES DE NOVIEMBRE DE 1874.

Distribucion que presenta la Contaduria para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Seccion.	Capítulo	Artículo		Pesetas.
1.º	1.º	1.º	Indemnizaciones que se adeudan á los Vocales de la Comision permanente.....	10912,76
"	"	2.º	Juntas y Comisiones especiales.....	724,13
"	"	3.º	Arquitecto provincial.....	400
"	2.º	1.º	Gastos de quintas.....	10152,60
"	"	2.º	Bagajes.....	6658,03
"	3.º	1.º	Conservacion de caminos.....	1400
"	"	"	Construccion de caminos.....	24447,96
"	"	"	Expropiaciones.....	1118,67
"	"	4.º	Conservacion de fincas provinciales.....	17,69
"	4.º	5.º	Obligaciones provinciales é intereses.....	7515
"	5.º	5.º	Academia de dibujo.....	1578
"	"	"	Colegio de sordo-mudos.....	2500
"	"	6.º	Biblioteca provincial.....	700
"	"	7.º	Museo provincial.....	425
"	6.º	5.º	Casa provincial de Beneficencia.....	29414,58
"	8.º	1.º	Calamidades públicas.....	10000
"	"	2.º	Imprevistos.....	645,53
2.º	5.º	Unico.	Subvenciones.....	10000
3.º	Unico.	1.º y 2.º	Resultas de ejercicios anteriores.....	14035,08
Total.....				132424,83

Burgos 20 de Octubre de 1874.—El Contador, Leon Villen.

—24 Octubre de 1874.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Boletin oficial de la provincia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1874-75.

MES DE NOVIEMBRE DE 1874.

Distribucion que presenta la Contaduria para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los articulos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Capítulo	Artículo	Pesetas.	
1.º	1.º	Indemnizaciones de los Vocales de la Comision.....	1250
»	2.º	Dependencias de la Diputacion.....	4000
»	3.º	Juntas y Comisiones especiales.....	100
»	4.º	Fomento de la Agricultura.....	300
»	5.º	Arquitecto provincial.....	300
2.º	1.º	Gastos de Quintas.....	8568
»	2.º	Bagajes.....	3000
»	3.º	Imprenta provincial.....	2900
3.º	1.º	Direccion de caminos.....	2000
»	2.º	Personal y material de conservacion de caminos.....	10000
»	3.º	Construccion de caminos.....	8000
»	4.º	Expropiaciones.....	8000
4.º	2.º	Subvenciones.....	8000
»	4.º	Conservacion de fincas.....	56,50
5.º	1.º	Gastos de 1.ª enseñanza.....	500
»	2.º	Instituto de 2.ª enseñanza.....	6000
»	3.º	Escuela Normal.....	1500
»	4.º	Colegio de sordo-mudos.....	5500
»	5.º	Academia de dibujo.....	1000
»	6.º	Biblioteca provincial.....	800
»	7.º	Museo provincial.....	100
6.º	1.º	Estancias de dementes pobres.....	2000
»	2.º	Casa de Misericordia.....	40000
7.º	1.º	Contribuciones.....	250
8.º	Unico.	Otros gastos.....	500
9.º	1.º	Calamidades públicas.....	1000
»	2.º	Imprevistos.....	1000
Total.....		116624,50	

Burgos 20 de Octubre de 1874.—El Contador, Leon Villen.

—24 de Octubre 1874.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Boletin oficial de la provincia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Clases pasivas.—Revista extraordinaria.

Por la Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado se ha comunicado á esta Administracion económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del actual dice á esta Direccion general lo que copio.—Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de los muchos individuos de clases pasivas que justifican en distintos puntos de su residencia, contraviendo las disposiciones vigentes, y siendo causa de que algunos continúen cobrando sus haberes á pesar de encontrarse sirviendo en las filas carlistas, lo que ha dado lugar á procedimientos judiciales, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E., que esa Direccion general disponga revistas extraordinarias siempre que lo considere oportuno, cuidando que la

presentacion sea personal en las capitales de las provincias de su residencia ante la autoridad de los Interventores Económicos, que bajo su responsabilidad las realizarán con la presentacion de los documentos que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855, y cotejando las firmas que en ella han de estampar con las que contengan las cédulas de vecindad que deberán exhibir; y caso de enfermedad, competentemente justificada, con la declaracion, escrita y firmada por un vecino contribuyente del punto en que resida, de conocerlo y haberlo visto en aquella fecha; y que los Jefes de Administracion y Coroneles en situacion pasiva justifiquen en lo sucesivo, aunque por medio de oficio con el V.º B.º del Juez municipal, de conformidad con lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870, que queda restablecida por la presente.»

Y esta Intervencion, para llevar á efecto lo mandado en la preinserta orden y observando las prevenciones que al mismo fin se ha servido hacer la expresada Direccion general del Teso-

ro, establece las siguientes reglas:

1.º La revista extraordinaria tendrá lugar en esta Capital en los dias 20, 21 y 22 del presente mes, de nueve de la mañana á tres de la tarde, ante el Interventor que suscribe, segun así lo dispone el indicado Centro directivo.

2.º Los obligados á presentarse á la revista son los cesantes de todos los Ministerios, exclaustrados y retirados, no comprendiéndoles á los que solamente perciban haberes por cruces pensionadas, los cuales están exceptuados de concurrir al expresado acto.

3.º La presentacion la harán personalmente todos los que cobran por dichos conceptos y residan en esta provincia y tengan consignados en ella sus pagos ó en otras, como igualmente

los que residiendo en esta se les adeuden mensualidades atrasadas que deban cobrar por esta Caja, aun cuando para las sucesivas se les haya trasladado el cobro á diferentes provincias.

4.º Deberán presentarse provistos de las cédulas personales, de las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales con fecha posterior á la en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, expresándose el nombre, apellidos y clase pasiva á que corresponden, la calle, número y demás señas de la habitacion del interesado, el que firmará la declaracion de no percibir otro haber ó sueldo que el de la nómina que le satisfice el Estado; y de los documentos originales por los que tienen derecho á la cesantía, pension ó retiro.

5.º La revista es puramente personal, como se deja advertido; por lo que será inútil toda gestion referente á presentarse parientes, apoderados ó encargados, en lugar de los llamados á verificarlo.

6.º Los interesados tendrán que firmar en nómina, que servirá para justificar su presentacion y cotejar las firmas con las que contengan sus cédulas personales y las fes de existencia.

7.º Los que se encuentren imposibilitados de comparecer á la revista por estar enfermos, lo acreditarán competentemente con la declaracion escrita y firmada por un vecino contribuyente del punto en que resida, de conocerle y haberlo visto en aquella fecha; debiendo contener la declaracion el V.º B.º del Juez municipal del pueblo, cuya autoridad la recogerá, expidiendo un certificado en el que consigne estos hechos, así como cuanto le conste acerca de su veracidad, haciendo referencia tambien de la fecha, haber señalado y demás circunstancias que convengan del documento ori-

ginal de concesion que deberán exhibirle al efecto; cuyo repetido certificado con mas las fes de existencia del interesado, en la que firmará, remitirá á esta Administracion la expresada autoridad local sin pérdida de tiempo para no causar perjuicios á que pudiera dar lugar su detencion.

8.º Se hace saber para lo sucesivo que las justificaciones de los individuos pertenecientes á las clases de Jefes de Administracion y Coroneles, podrán ser por medio de oficio, autorizado con el V.º B.º del Juez municipal.

Y últimamente se encarece á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan dar la mayor publicidad á la presente, con objeto de que llegue á conocimiento de todos á quienes se exige se presenten á la revista extraordinaria, en evitacion de las consecuencias desagradables que han de irrogárseles si dejasen de cumplir dicho deber.

Burgos 15 de Noviembre de 1874.
—Diego de la Madrid.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Lic. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes con residencia en esta Ciudad.

Por el presente y en virtud de providencia judicial se cita, llama y emplaza á todas aquellas personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento en la ciudad de la Habana ha dejado D. Ciriaco Andrés y Porteguillo, natural del pueblo de La Gallega, para que en el término de sesenta dias á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Jesus Maria, por sí ó por medio de personas que legítimamente les representen, á deducir el derecho que les asista, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Burgos á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Lucas Alameda.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado del aprovechamiento de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en el presente año forestal de 1874 á 75, en virtud de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de fecha 15 de Agosto último.

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

DISTRITO MUNICIPAL.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES ó partida donde se concede el aprovechamiento.	CONCEPTO en que se concede.	Especie de ganado.					Época del aprovechamiento.	TASACION. Importe total. Pesetas.	OBSERVACIONES.
				Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.			
Castrogeriz.	Castrogeriz.	Carrascal.	Adjudicacion.	3990	10				Hasta 30 de Set. de 1875.	4000	
Revilla Vallejera.	Revilla.	Robledal.	Adjudicacion.	600					id.	600	96 hectáreas acotadas.
Id.	Vizmallo.	Chaparral.	Adjudicacion.	100					id.	100	16 hectáreas acotadas.
Villaquirán.	Villaquirán.	La Hoyada.	Gratuito.			10	20		id.		
Villaverde Mogina.	Villaverde.	Robledal.	Adjudicacion.	500	10				id.	510	35 hectáreas vedadas.
Padilla de Abajo.	Valtierra.	El Soto.	Adjudicacion.						id.		Acotado todo el monte.
Ibero del Castillo.	Mimbrajera.	Ibero.	Adjudicacion.						id.		Acotado todo el monte.
Palacios de Riopisuerga.	Palacios.	El Soto.	Adjudicacion.						id.		Acotado todo el monte.

Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos consignados en el estado anterior.

1.° Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresa en cada una de las casillas correspondientes.

2.° No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las Ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1869, en los tallares que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en la licencia de que tratan las condiciones octava y siguientes.

3.° La subasta para los pastos que hayan de venderse se anunciará con 30 dias de anticipacion en el Boletín oficial y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre.

4.° Cuando el precio de los pastos exceda de cuatro mil pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la Capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que para cada caso se designe.

5.° Cuando la subasta sea única tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya

proposicion sea mas ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasacion.

6.° Para las subastas dobles se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de depósitos de fondos municipales ó Sucursal de la provincia el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicacion se hará al autor del pliego cuya proposicion sea mas ventajosa; y si resultaren dos ó mas igualmente beneficiosas se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas, que no podrán bajar de veinte y cinco pesetas, durante un cuarto de hora, transcurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

7.° Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta y escritura de fianza cuando la subasta haya de ser por pliegos cerrados ó tenga por conveniente exigirla el Sr. Gobernador, serán de cuenta del rematante, debiéndose someter siempre la subasta á la aprobacion de dicha Autoridad, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

8.° Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, ya se utilicen estos por subastas, por adjudicacion ó gratuitamente, deberán proveerse los ganaderos ó Ayuntamientos en su caso de la correspondiente

licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

9.° Esta licencia se expedirá á los rematantes cuando los pastos se adjudiquen mediante subasta en el momento en que presenten en el distrito forestal el testimonio de adjudicacion y la carta de pago de haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 5 por 100 del importe de la subasta, cuya cantidad le servirá de primera partida de data.

10. Cuando los pastos se adjudiquen por el precio de tasacion ó por un cánón determinado, obtendrán la mencionada licencia las corporaciones en cuyo beneficio se haga la adjudicacion, despues de haber presentado en la oficina del distrito la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 5 por 100 de la tasacion ó del cánón que deban pagar segun derecho.

11. El dueño del rebaño que se encuentre en los montes cuyo pastor no se halle provisto de la licencia á que se refieren las condiciones anteriores, ó conduzcan mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las ordenanzas del ramo.

12. Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en liquenes ú hoja, el dueño del rebaño que se encuentre dentro del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebaño alguno á esta

distancia, ni aparecer dañador de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

13. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderas, ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos sitios, ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

14. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

15. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicios las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren.

16. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun término acotado.

17. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante

ó usuarios, ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubiesen cometido.

18. Para evitar esta responsabilidad tendrán derecho á pedir el rematante ó usuarios que por un empleado del ramo se les haga la entrega del monte, consignando en una acta que firmarán los interesados el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de comenzar el aprovechamiento.

19. En ningun monte podrán aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor número de cabezas que el que tengan para uso propio los vecinos del pueblo á que pertenezca la finca: entendiéndose por los de esta clase únicamente los ganados destinados al cultivo agrario, al acarreo, á la monta y al abasto público.

20. Los ganados que no se encuentren en el caso que cita la condicion anterior quedan afectos al pago de las cantidades en que se tasen los pastos ó del cánon que deban satisfacer segun derecho por el aprovechamiento de los que no se subastan, cuyas cantidades ingresarán en las arcas municipales del pueblo propietario, excepto el 5 por 100 que se expresa en la condicion 10.

21. Los usuarios que han de utilizar los pastos en el concepto que se expresa en las condiciones 19 y 20 deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deben introducir al pasto.

22. Cuando los pastos se hayan de utilizar en concepto de gratuito ó por adjudicacion mediante una cantidad determinada, formará el Ayuntamiento, asociado de una comision de ganaderos, una relacion del número y clase de ganados que cada usuario haya de introducir en el monte y de las cantidades que deban satisfacer, cuya relacion remitirá al distrito forestal al tiempo de pedir la licencia.

23. A los usuarios, en cualquier concepto que sean, se les exigirá la responsabilidad de que hablan las condiciones que se refieren á los rematantes por las faltas análogas que cometan.

24. Solo se podrán subastar ó aprovechar como de pago los pastos sobrantes á los ganados de uso propio que pertenezcan á los vecinos del pueblo propietario del monte.

25. Todos los usuarios tienen obligacion de presentar á los dependientes del distrito forestal cuando quieran verificar el recuento de los ganados la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.ª, 9.ª, 10 y 21.

26. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte, y les expresará al dorso del certificado que debe expedir, segun la condicion 21, los límites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

27. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes, y cuidarán de unir al expediente de concesion un ejemplar del Boletin oficial en que se haya publicado.

28. La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiese anotado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislacion del ramo.

Burgos 14 de Setiembre de 1874.
= El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado el dia 6 de Noviembre actual para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Teresa Angulo, hija de D. Pedro, Capitan del Regimiento infantería Francos de Soria.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 16 de Noviembre de 1874.
= P. O., Diego de la Madrid.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

El Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta que debió celebrarse el dia 28 de Setiembre último para contratar el suministro de la carne de este Establecimiento por el término de un año y dos meses mas desde que se obtenga la aprobacion superior; se convoca á una segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar á las

doce de la mañana del dia 28 del presente en la Direccion del referido Hospital bajo las bases del pliego de condiciones, anuncio y modelo de proposicion publicado en el Boletin oficial de esta provincia del dia 12 de Setiembre anterior núm. 218.

Burgos 17 de Noviembre de 1874.
= José de Santiago Palomares.

Alcaldía popular de Galbarros.

Habiéndose terminado el repartimiento municipal de este distrito se hace saber al público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el periódico oficial de la provincia, en el que acudirán los que deseen interesarse, pasado que sea dicho dia no se oirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Galbarros 14 de Noviembre de 1874.
= P. O., el Regidor 2.º, Melchor de la Cuesta.

Alcaldía popular de Valluércanes.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano creada en esta villa de Valluércanes en esta provincia, partido de Miranda de Ebro, que la componen 126 sócios de la misma villa, y que pagarán 180 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en San Miguel de Setiembre de cada un año, con mas cincuenta pesetas por la asistencia de siete familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, siendo de su cuenta el pago municipal, el subsidio y la casa.

Las solicitudes se presentarán al Sr. Alcalde de la misma en el término de 15 dias despues de anunciada la vacante en el Boletin oficial, expresando en ellas los méritos y años de servicios que lleven en cada sitio.

Valluércanes 12 de Noviembre de 1874.=El Alcalde, Felipe Busto.

Anuncios particulares.

ELEGÍAS DE TIBULO, traducidas al castellano por Don Norberto Perez del Camino, con un prólogo del Excmo. Sr. Don Manuel Alonso Martinez.

Se halla de venta en la Imprenta de Arnaiz á 24 rs. vn.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1875, ó sea calendario español, hecho en forma del americano.—Magníficos cromolitografiados.

Precios:

	Precios:	
	Madrid.	Provincias (1).
	Ps. cs.	Ps. cs.
Número 1.....	0,50	0,75
Número 2.....	0,75	1,00
Número 3.....	1,00	1,25
Número 4.....	1,25	1,50
Número 5.....	1,00	1,25
Número 6.....	1,00	1,25
Número 7.....	1,50	1,75
Número 8.....	1,50	1,75
Número 9.....	1,75	2,00
Número 10.....	2,00	2,50
Número 11.....	1,50	1,75
Número 12.....	1,00	1,25
Número 13.....	1,00	1,25
Número 14.....	1,25	1,50
Número 15.....	2,50	3,00
Número 16.....	2,50	3,00

Nota.—Este año lleva importantes mejoras. y en prueba de ello es que el año anterior habia 10 modelos distintos, y este año de 1875 son 16 los modelos variados.

(1) Por medio de los corresponsales, pues por el correo, si se desea certificado, cuesta este 50 céntimos mas.

CALENDARIO AMERICANO unido al de cuadro.

Precios:

Número 17.—2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Número 18.—2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se hallan de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, y en las principales librerías de la Nacion.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 17 de Noviembre de 1874.

Barómetro	9 ^h m. A=695,9
	3 ^h t. A=695,5
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=5,6.
	ter. hum.=3,9.
Temperaturas.....	3 ^h t. ter. seco=12,2.
	ter. hum.=9,4.
Direccion del viento.....	Max. sol=27,0.
	sombra=13,0.
Min. sombra=0,6.	reflector=—0,5.
	9 ^h m.=N.
3 ^h t.=N.	

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.